

PAS-044/2016

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

En atención a auto de fecha once de noviembre del presente año, se procede en este acto a dictar la resolución final que corresponde.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en contra de **ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, en adelante también indicada como "la aseguradora, y/o la supervisada", indistintamente; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la aseguradora, respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum No. SG-449/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en el que se informa que mediante reportes del sistema gerencial de seguros con fechas de referencias al mes de abril de 2015 y febrero de 2015, e informe de la Dirección de Análisis de Entidades del mes de agosto de 2015, presentando supuestas insuficiencias de patrimonio neto mínimo, déficit de inversiones y pérdidas acumuladas a patrimonio neto, los que se detallan:

INCUMPLIMIENTOS

1. Presunto incumplimiento al artículo 29 en relación con los arts. 53 y 54 literal b) de la Ley de Sociedades de Seguros; debido a que al cierre del mes de abril de 2015, la aseguradora presentó insuficiencia de patrimonio neto mínimo por US\$616,939.00, SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES, equivalente al 31.83% del Patrimonio Neto Mínimo.

Se determinó que en los periodos de marzo a diciembre del año 2014 y de enero a abril del 2015, la aseguradora presentó un comportamiento recurrente de Insuficiencia de Patrimonio Neto, ascendiendo dicha insuficiencia al cierre del mes de abril de 2015 a US\$616,939.00 SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES, equivalentes al 31.83% de su patrimonio neto mínimo calculado a esa fecha.

Se verificó que el patrimonio neto mínimo de la aseguradora al cierre del mes de abril de 2015 ascendió a US\$1,938,407.00 UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE DOLARES, valor determinado de conformidad a los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Seguros, y utilizando los cuadros que forman parte de las Normas para el Cálculo de Patrimonio Neto Mínimo de las Sociedades de Seguros (NPS3-01), que para el presente caso correspondió al valor del margen y de solvencia aplicado para los ramos de seguros de daños, accidentes enfermedades y complementarios a los de la vida, calculado de conformidad al literal a) del art. 31 de la citada ley, sin embargo, el patrimonio neto calculado de conformidad al art. 32 de la ley asciende a US\$1,321,468.00 UN MILLON



TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES, determinándose una insuficiencia de patrimonio neto de US\$616,939.00 SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES, equivalente al 31.83% del patrimonio neto mínimo, por lo que se considera que presuntamente la aseguradora no cumplió con el art. 29 de la ley, al no disponer al cierre del mes de abril de 2015, un patrimonio neto que respalde la totalidad de su patrimonio neto mínimo.

2. Presunto incumplimiento al artículo 34 en relación con el art. 53 ambos de la Ley de Sociedades de Seguros; debido a que durante los meses de junio y diciembre del año 2014, enero y febrero de 2015, la aseguradora presentó déficit de inversiones, ascendiendo dicho déficit de inversiones al cierre del mes de febrero de 2015 a US\$387,327.00 TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DOLARES, equivalentes al 10.71% de la base de inversión de US\$3,616,930.00 TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA DOLARES.

Se verificó que del total contable de inversiones que reflejó la aseguradora al cierre del mes de febrero de 2015 por un monto de US\$3,707,850.00 TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES, únicamente se han considerado como inversiones computables el valor de US\$3,229,603.00 TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES DOLARES; adicionalmente se ha determinado que la base de inversión utilizada por la aseguradora al cierre de ese mes ascendió a US\$3,616,930.00 TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA DOLARES, valor que corresponde a la sumatoria del saldo de reservas técnicas y patrimonio neto mínimo de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley de Sociedades de Seguros.

El saldo de las inversiones computables por valor de US\$3,229,603.00 TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES DOLARES, fue determinado utilizando los criterios de diversificación de instrumentos y activos elegibles y diversificación por emisor y emisión, establecidos en los literales del a) al q) del art. 34 y art. 35 de la ley en comento, y los cuadros que forman parte de las Normas para el Control de la Diversificación de las Inversiones de las Sociedades de Seguros (NPS3-02); determinándose al comparar la base de inversión contra las inversiones computables un déficit de inversión por US\$387,327.00 TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DOLARES, equivalente a un 10.71% de la base de inversión, el cual se explica por excesos de inversión en primas por cobrar de seguros directo y diversificación por emisor y por emisión efectuadas por la aseguradora, exceso de inversión considerados como inversión no computables de conformidad al art. 36 de la citada ley, por lo que se considera que presuntamente la aseguradora no cumplió el art. 34 de la ley, al no tener respaldo con inversiones computables la totalidad de sus reservas técnicas y patrimonio neto minino al cierre del mes de febrero de 2015.

En ese orden de ideas, se puede determinar que al cierre del mes de febrero de 2015, existió in déficit de inversión por valor de US\$387,327.00 TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DOLARES, inversiones con las cuales la aseguradora debió respaldar sus reservas técnicas y patrimonio neto mínimo; tampoco lo informó a esta Superintendencia como hecho relevante durante los cinco días hábiles siguiente a su verificación, así como tampoco presentó dentro del plazo de cinco días siguientes al termino anterior, el plan de



acción de las medidas a adoptar para solventar dicha situación, tal como lo establece el art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros.

3. Presunto incumplimiento al artículo 53 en relación con el art. 54 literal b) inciso 2° de la Ley de Sociedades de Seguros; mediante informe N° DAE-269/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, la Dirección de Análisis de Entidades, comunicó que la supervisada al 31 de julio de 2015 presentaba pérdidas acumuladas por valor de US\$1,005,489.00 UN MILLON CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES, equivalentes a una relación de pérdidas acumuladas a Patrimonio Neto del 33.58%. Lo anterior debido a que durante los meses de enero a diciembre del año 2014 y enero a julio de 2015, la aseguradora presentó un comportamiento recurrente de pérdidas de patrimonio neto, las cuales, excepto en el mes de mayo de 2015, superaron el 20% del mismo, llegando al mes de julio de 2015 a US\$ 1,005,489.00 UN MILLON CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES, lo que representa el 33.58% del patrimonio neto que a ese fecha era de US\$2,994,511.00 DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE DOLARES.

En relación al inciso 2° del literal b) del art. 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, las sociedades seguros que incurran en perdidas mayores al 20% deberán superar dicha situación en un plazo de noventa días; por lo que existió un comportamiento recurrente de perdidas mayores al 20% del patrimonio neto por parte de la aseguradora, durante los meses de junio a diciembre de 2014; y entre enero y abril de 2015, no cumplió con el proceso de regularización para superar dicha situación en el plazo legal referido.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), y 19 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y conforme al nombramiento realizado mediante resolución número 83/20126, de fecha 11 de noviembre de 2016, hace las siguientes CONSIDERACIONES:

II. ANTECEDENTES

- I. Visto el memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, esta Superintendencia dictó resolución a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, y mandó a emplazar a ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS con el propósito de que ejerciera sus derechos tanto de defensa como de audiencia; y en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.
- II. ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, fue legalmente emplazado en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, según consta en acta que corre agregada a folio 162 en las presentes diligencias administrativas.
- III. Por medio de escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS por medio de su Representante Judicial Licenciado Héctor



Rafael Amaya Velasco, haciendo uso de su derecho de audiencia, contestó en sentido negativo la notificación; pidió se le tuviera por parte y argumentó sobre los incumplimientos atribuidos.

- IV. Que esta Superintendencia en fecha ocho de septiembre dos mil dieciséis, tuvo como parte al licenciado Héctor Rafael Amaya Velasco, Representante Judicial de ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de diez hábiles; asimismo se agregó el informe No. DAE-289/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, el cual fue solicitado mediante la resolución de inicio de fecha 19 de julio de 2016; notificación que se realizó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, según consta en el folio 178 de este proceso.
- V. El apoderado de ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa presentó escrito ofreciendo prueba documental por cada una de las infracciones atribuidas, mismas que se analizarán y describirán detalladamente en el apartado de valoración de prueba de esta resolución.
- VI. Que esta Superintendencia en resolución de las diez horas con dos minutos del día veinticuatro de octubre del presente año, agrego al proceso las pruebas aportadas en el escrito que se describe en el romano V, así como solicitó informe a la Intendencia de Seguros y al Departamento de de Asesoría Legal ambos de esta Superintendencia, respecto a la fecha en que se realizaron los aportes para los aumentos de capitales y de los procesos de autorización para las modificaciones del pacto social por aumentos de capitales respectivamente.
- VII. En resolución de fecha 11 de noviembre del presente año se tuvo por recibido los informes de los Departamentos de Supervisión de Seguros y del de Asesoría Legal, ambos de esta Superintendencia, mediante los Memorándum números SG-469/2016 y DAJ-AL-1065/2016 respectivamente y ambos de misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO

El licenciado Héctor Rafael Amaya Velasco, apoderado de ASSA VIDA, SOCIEDAD ANONIMA, SEGUROS DE PERSONAS, en resumen argumenta que, no niega las deficiencias de patrimonio e inversión y excesos en el indicador de relación perdida patrimonio en los períodos señalados, por cuanto dichas deficiencias si existieron, pero pretende demostrar que dichas deficiencias fueron hechas del conocimiento de la Superintendencia y oportunamente superadas dentro del plazo establecido en la Ley de Sociedades de Seguros, y que además la actitud de su representada fue en todo momento proactiva y animada por la intención de solucionar dicha circunstancia, tal como efectivamente se hizo, resaltando el hecho que en los periodos de tiempo señalados, la junta de accionista de su representada acordó la suscripción de 2 aumentos de capital, los cuales fueron pagados por los accionistas en efectivo en su totalidad, y autorizados por esta misma Superintendencia, además de una aportación para cubrir pérdidas operativas que también fue pagada por los accionistas, todo dentro del marco de las medidas de regularización comunicadas oportunamente a esta Superintendencia, es decir, que la conducta evidenciada no la haría merecedora de sanción administrativa alguna.

Expone también que, como puede advertirse en las disposiciones legales referidas y presuntamente



Superintendencia del Sistema Financiero

transgredidas, las mismas contienen tanto los parámetros para computar un régimen adecuado de diversificación de inversiones, patrimonio neto mínimo y relación perdida patrimonio, además de un proceso de regularización para el caso en que una sociedad de seguros llegue a superar los parámetros establecidos en dichas normas. Siendo que según disponen los Arts. 29 y 34 del mismo cuerpo normativo el objetivo principal del establecimiento de un régimen de inversiones y de patrimonio neto mínimo es que las sociedades de seguros cuenten con un patrimonio suficiente para hacer frente a las obligaciones extraordinarias provocadas por las desviaciones en la siniestralidad y además de respaldar en todo momento las reservas técnicas netas a cargo de reaseguradores y reafianzadores y su patrimonio neto mínimo, con inversiones efectuadas procurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones que ha contraído, la seguridad de las operaciones realizadas, una adecuada liquidez y la diversificación de riesgos de esos activos, resultando de toda lógica que la misma ley establece procesos que permiten subsanar las deficiencias coyunturales que se presenten.

Según el apoderado debe hacerse notar que tal como los acápites de los artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros evocan se trata de un proceso de regularización que permite a las sociedades reguladas poder superar dichas situaciones mediante la adopción de medidas encaminadas a ello, las cuales de manera ejemplificativa señala el art. 54 inciso primero de la misma ley: contratación de reaseguros, transferencias o cesión de cartera, sustitución de inversiones, aumento de capital o cualquier otra que la sociedad aseguradora estime conveniente.

En relación con lo anterior también señala que el art. 54 literal b) inciso 4, establece como medida extraordinaria la convocatoria de una Junta General Extraordinaria de Accionistas, con el objeto de acordar un aumento de capital para subsanar las deficiencias, en caso que estas no hayan sido superadas dentro de los plazos que el mismo artículo establece en relación con el tipo de deficiencia y su monto o porcentaje. Es decir que según se desprende del texto legal la misma ley prevé la posibilidad que las sociedades incurran en algún déficit por circunstancias que pudieran ser subsanables en el corto plazo, y por ende otorgar plazo prudencial para superarlas, y solamente en los caso en que dichas deficiencias no pudiera ser superada en el plazo legal, por las medidas que la sociedad estimare conveniente es que establece una medida obligatoria, como lo es el aumento de capital, medida que se enmarca también dentro del proceso de regularización legalmente establecido.

Hace alusión el apoderado que no es posible afirmar que la simple ocurrencia de alguna de las deficiencias referidas pueda hacer automáticamente acreedora a su representada de una sanción, por cuanto la misma ley establece un proceso para subsanar dichas deficiencias, y por tanto no podría configurarse un incumplimiento si las medidas establecidas en el cuerpo legal en referencia fueron oportunamente tomadas por los sujetos regulados, como alega es el caso de su representada.

En adición a lo anterior ha mencionado el apoderado que es necesario hacer notar que la primera insuficiencia se reportó al cierre del mes de marzo de 2014 y que el acuerdo de aumento de capital fue tomado antes que finalizara el mes de Junio de 2014, es decir, dentro de los 120 días establecidos en el art. 24 LSS, no obstante los inversionistas realizaron el pago del referido aumento de capital, mediante transferencias electrónicas a las cuentas de su representada con fecha 24 de julio de 2014, estos fondos no pudieron ser registrados en la contabilidad de su representada como parte de su patrimonio, hasta que se cumpliera el proceso de autorización por parte de esta Superintendencia y de registro del



aumento de capital social y modificación al pacto social en el Registro de Comercio, requisitos que se cumplieron hasta el 04 de diciembre en el que se emitió la resolución de autorización a la modificación del pacto social, y 16 de diciembre en la que se obtuvo el registro de la respectiva modificación en el Registro de Comercio, siendo hasta entonces posible reflejar como patrimonio el referido aumento de capital; dicha situación permitió que no obstante haber cumplido con el plan de acción definido y acordado por la Junta Directiva y de Accionistas de su representada, mediante acuerdo, y pago en efectivo de un aumento de capital para fortalecer su patrimonio, que ésta continuara reflejando insuficiencias en sus estados financieros, tanto en su patrimonio como excesos en el indicador de su relación pérdida de patrimonio.

Asegura el apoderado que no obstante lo anterior y con motivo de la ampliación de operaciones de su representada que dio inicio en el año 2012, generó un crecimiento importante en la cartera de asegurados de la supervisada y por consiguiente en las primas y siniestros, para el mes de octubre de 2014 se hacía evidente que el aumento de capital aprobado por sus accionistas no sería suficiente para fortalecer del patrimonio de la Aseguradora frente a las obligaciones adquiridas y la siniestralidad que estaba experimentando en ese momento, tal y como lo hizo saber esta Superintendencia por medio de la carta de fecha 29 de octubre de 2014. Fue en sesión de Junta Directiva de fecha 19 de noviembre de 2014 que los directores aprobaron el plan de acción para el fortalecimiento del patrimonio de la empresa mediante un aumento de capital que fuera suficiente para subsanar la insuficiencia patrimonial existente a dicha fecha y reducir de manera importante la relación perdida de patrimonio, según el cual se esperaría a concluir el proceso de autorización y registro del aumento de capital aprobado en Junio de 2014 y conocer las cifras de cierre del ejercicio de ese mismo año, además de las proyecciones de 2015, para recomendar a la Junta de Accionistas un monto adecuado para probación del nuevo aumento de capital.

Agrega además que el aumento de capital fue acordado por la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de fecha 20 de febrero de 2015, por un monto de DOS MILLONES CIEN MIL DOLARES. con lo que el capital social de la Aseguradora ascendería a CUATRO MILLONES DE DOLARES, al igual que en el aumento de capital anterior, los accionistas acordaron pagar dicho aumento de capital en efectivo y de inmediato, según sea requerido por la administración, y de conformidad a las autorizaciones administrativas correspondientes; en circunstancias similares y siguiendo los mismos procesos de autorización administrativa y de registro, los accionistas pagaron el referido aumento de capital por medio de transferencias electrónicas de fondos a las cuentas de su representada el día 18 de marzo de 2015, no pudiendo contabilizarse dichos fondos en el patrimonio de la Aseguradora hasta que fueran obtenidas tanto la autorización por parte de esta Superintendencia, como el registro del aumento de capital y modificación al pacto social en el Registro de Comercio, lo cual ocurrió hasta el día 05 de mayo y 13 de mayo de 2015 respectivamente. Al igual que lo ocurrido en el aumento de capital aprobado en junio de 2014, no obstante los accionistas acordaron y pagaron en efectivo el aumento de capital, estos fondos no pudieron reflejarse en el patrimonio de su representada, ocasionando que para los meses posteriores y hasta el registro en el Registro de Comercio, esta continuara reflejando en sus estados financieros, diferencias tanto de patrimonio, como en el indicador de su relación perdida patrimonio y ocasionalmente deficiencias de inversión, deficiencias que tomando en cuenta los aportes de capital oportunamente realizados por los accionistas no existirían.

El apoderado adicionalmente a lo anterior manifiesta que además de los 2 aumentos de capital antes mencionados, la Junta de Accionistas de su representada en sesión de fecha 24 de agosto de 2015, acordó cubrir las pérdidas acumuladas por la Aseguradora al 31 de julio de 2015, mediante aportes en



Superintendencia del Sistema Financiero

efectivo de los accionistas, aporte que debería ser pagado por estos antes del 31 de agosto de ese mismo año, y que hicieron efectivo el día 27 de agosto de 2015.

Concluye el apoderado que de lo actuado por su representada frente a las deficiencias señalas en el presente proceso:

- 1. Su representada informó a esta Superintendencia sobre la existencia de las deficiencias, y presentó y cumplió los planes de acción definidos para superar dichas deficiencias.
- 2. Si bien su representada reflejó en sus estados financieros de forma recurrente las deficiencias señalas, esto se debió a la imposibilidad normativa de contabilizar en su patrimonio los aportes de capital realizados por los accionistas en los dos aumentos de capital antes detallados, hasta obtener la autorización administrativa y su correspondiente registro en el Registro de Comercio.
- 3. Las obligaciones de su representada estuvieron en todo momento respaldadas de forma adecuada por un patrimonio suficiente, y en el momento en que fue necesario por el incremento de su cartera y la siniestralidad incurrida, los accionistas respondieron de manera oportuna con aportaciones de capital y cobertura de pérdidas acumuladas que fortalecieron el patrimonio.

Por lo que mediante escrito de fecha diez de octubre del presente año incorporó al presente proceso como elementos de pruebas lo siguiente:

- a. Carta de fecha 14 de abril de 2014, recibida en esta Superintendencia el mismo dia, por medio de la cual la Aseguradora comunicó la existencia de una insuficiencia de patrimonio al cierre del mes de marzo del mismo año, y que se encontraba analizando las alternativas de medidas adoptar para solucionar la misma.
- b. Carta de fecha 25 de abril de 2014 en la que se detallaron las acciones que se estaban tomando para corregir la deficiencia antes informada, la cual era que la administración estaba por sugerir a la Junta Directiva y de Accionista el monto adecuado para fortalecer el patrimonio de la aseguradora mediante un aumento de capital.
- c. Carta de fecha 16 de mayo de 2014 por medio de la cual la Aseguradora informa a la esta Superintendencia la insuficiencia de patrimonio al cierre del mes de abril del mismo año, y que comunicaría a la brevedad las medidas que adoptarían para la solución de ella.
- d. Carta de fecha 05 de junio de 2014 en la cual la Aseguradora comunicó el plan de acción, que consistió en la convocatoria de Junta General Extraordinaria de Accionistas para la aprobación de un aumento de capital.
- e. Carta de fecha 06 de noviembre de 2014 en la que entre otros asuntos la Aseguradora informaba que la administración estaba al tanto de la necesidad de fortalecer el patrimonio de la empresa, mediante un aumento de capital que fuera suficiente para subsanar la insuficiencia patrimonial y reducir la relación perdida patrimonio.
- f. Foto de pantalla supuestamente de la cuenta 002510074350 a nombre de la Aseguradora en Banco Davivienda, donde reflejan transferencias de los días 18 y 23 de julio de 2014 para el pago de aumento de capital.
- g. Foto de pantalla supuestamente de la cuenta 002510074350 a nombre de la Aseguradora en Banco Davivienda, donde reflejan transferencias del día 18 de marzo de 2015 para el pago de aumento de capital.
- h. Foto de pantalla supuestamente de la cuenta 002510074350 a nombre de la Aseguradora en

M/.

Banco Davivienda, donde reflejan transferencias del día 26 de agosto de 2015 para el pago de compra de perdida.

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INFRACCIÓN

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos en este procedimiento y determinar si, en efecto, ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, es responsable o no de los presuntos incumplimientos que le son atribuidos. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como los elementos probatorios de cargo - Memorándum No. SG-449/2015 de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia- y pruebas de descargo, que constan en el expediente de este procedimiento.

a) En cuanto a la Insuficiencia de Patrimonio Neto Mínimo y Pérdidas Acumuladas

En primer lugar y en relación con los presuntos incumplimientos enmarcados en el número uno y tres. que corresponden con la Insuficiencia de Patrimonio Neto Mínimo y las Pérdidas Acumuladas respectivamente, el alegato del apoderado de la Supervisada, consiste en que si bien es cierto que la Aseguradora reflejó en sus estados financieros de forma recurrente las deficiencias señalas, se debió a la imposibilidad normativa de contabilizar en su patrimonio, los aportes de capital realizados en su oportunidad por los accionistas en los dos aumentos de capital antes detallados, hasta obtener la autorización administrativa de parte de esta Superintendencia y el correspondiente registro en el Registro de Comercio; que esta Superintendencia siempre estuvo al tanto de la situación de la Aseguradora porque ella informó las circunstancias de Insuficiencia de Patrimonio y Pérdidas Acumuladas en el tiempo establecido en el artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, asimismo que su representada siempre mostró una actitud proactiva en la superación tales circunstancias, así como las de sus accionistas, que siempre que se les requirió realizar un aporte estuvieron prestos al mismo para darle cumplimiento a lo establecido en la ley; además que las obligaciones de su representada siempre estuvieron en todo momento respaldadas de forma adecuada por un patrimonio suficiente, y en el momento en que resultó necesario con motivo de incremento de su cartera y la siniestralidad incurrida, los accionistas respondieron de manera oportuna, con aportaciones de capital y coberturas de pérdidas acumuladas que fortalecieron dicho patrimonio, y todo fue realizado dentro de los plazos establecidos en la ley.

También menciona el apoderado que no es posible afirmar que la simple ocurrencia de alguna de las deficiencias referidas pueda hacer automáticamente acreedora a su representada de una sanción, por cuanto la misma ley establece un proceso para subsanar dichas deficiencias, y por tanto no podría configurarse un incumplimiento si las medidas establecidas en el cuerpo legal en referencia fueron oportunamente tomadas por los sujetos regulados, como alega es el caso de su representada.

Resulta necesario en esta parte acotar que el apoderado de la Aseguradora confiesa las deficiencias de patrimonio e inversión y excesos en el indicador de relación perdida patrimonio en los períodos señalados, por cuanto entonces se determina que dichas deficiencias si existieron, ahora bien, en cuanto a la **Insuficiencia de Patrimonio Neto Mínimo** es importante recalcar que las deficiencias se presentaron a partir del mes de marzo de 2014 hasta abril de 2015 las cuales fueron hechas del



conocimiento en su debido tiempo a esta Superintendencia, así como el plan de acción a desarrollar, por lo que no está en discusión, la comunicación que la aseguradora debe realizar a esta Superintendencia de conformidad con la ley, lo anterior debido a que el apoderado aporto como prueba documental 6 cartas realizadas por la Aseguradora mediante los cuales informaron a esta Superintendencia sobre las insuficiencias de patrimonios y los planes de acciones para superar las mismas durante el año 2014.

En relación con lo anterior los informes proporcionados por los Departamento de Supervisión de Seguros y de Asesoría Legal, mediante los Memorandum No. SG-469/2016 y Memorandum No. DAJ-AL-1061/2016 respectivamente, ambos de fecha 10 de noviembre de 2016, y con las fotos de pantallas proporcionados por el apoderado de la aseguradora, permiten determinar que los accionistas de la aseguradora realizaron los aportes por US\$700,000.00 SETECIENTOS MIL DOLARES en el mes de julio de 2014 y registrado en la cuenta de pasivo No. 2901; y por US\$2,100,000.00 DOS MILLONES CIEN MIL DOLARES en el mes de marzo de 2015 y registrado en la cuenta de pasivo No. 2901, ambos aportes fueron realizados en virtud de los acuerdos tomados en las juntas generales extraordinarias de fechas 26 de junio de 2014 y 20 de febrero de 2015 respectivamente; de lo anterior se colige que la aseguradora cumplió con los plazos establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, únicamente en cuanto al proceso de regularización establecidos en ellos, ya que no es atribuible la responsabilidad a la Aseguradora en cuanto al tiempo transcurrido para la formalización de la modificación del pacto social por aumento en su capital social tramitado en esta Superintendencia y en el Registro de Comercio, situación que provocó la posibilidad que la Aseguradora continuara reflejando recurrencias en la insuficiencia de Patrimonio durante el periodo analizado.

No obstante lo mencionado en los párrafos anteriores, esta Superintendencia hace notar que a pesar que la Aseguradora cumplió el proceso de regularización establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, por cuanto acordó y pagó en efectivo los aumentos de capitales dentro del plazo legalmente establecido; no se ha podido desvirtuar y por el contrario ha quedado establecido que la Aseguradora NO DISPUSO EN TODO MOMENTO DE UN PATRIMONIO NETO MINIMO para cubrir las obligaciones extraordinarias, tal cual lo dispone el art. 29 de la Ley de Sociedades de Seguros, debido a que en el periodo desde el mes de marzo de 2014, mes en el que la Aseguradora demostró Insuficiencia de Patrimonio, hasta el mes de junio de 2014 la Aseguradora no dispuso de un Patrimonio Neto Mínimo o de los recursos suficientes para cubrir obligaciones extraordinarias; por el contrario en los meses desde Julio de 2014 que los accionistas aportaron el efectivo para realizar el aumento de capital hasta el mes de Septiembre de 2014, a pesar que contablemente la Aseguradora continuaba reportando insuficiencias en el patrimonio neto, en la realidad pudo estar cubierto con los US\$700,000.00 SETENCIENTOS MIL DOLARES registrados en la cuenta de pasivo No. 2901; sin embargo, desde el mes de Octubre de 2014 hasta el mes de Marzo de 2015, que los accionistas aportaron el efectivo para realizar un nuevo aumento de capital por US\$2,100,000.00 DOS MILLONES CIEN MIL DOLARES, la Aseguradora continuó mostrando Insuficiencia en su Patrimonio Neto a pesar del aumento de capital por US\$700,000.00 SETENCIENTOS MIL DOLARES registrado contablemente en el mes de Diciembre de 2014, por lo que en virtud de ello, es atendible asegurar que desde el mes de Octubre de 2014 hasta Marzo de 2015 la Aseguradora no dispuso de Patrimonio Neto Mínimo o de los recursos para cubrir obligaciones extraordinaria nuevamente, aun tomando en cuenta el referido aumento de capital, circunstancia que contraría los dispuesto en el art. 29 de la Ley de Seguros.



Con relación al presunto incumplimiento de **Pérdidas Acumuladas**, se tiene que la Aseguradora reflejo Pérdidas Acumuladas a Patrimonio Neto para los meses de Junio y Julio de 2015, situación por la que la Aseguradora realizó las comunicaciones a esta Superintendencia que dispone el art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguro, y se celebro por parte de la Aseguradora Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que se acordó como punto único la Cobertura de Perdidas por un Valor de US\$1,005,448.00 UN MILLON CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES mediante un aporte en efectivo, todo realizado en el mes de agosto de 2015; lo anterior es de acuerdo a lo expresado por el apoderado de la Aseguradora, y a lo agregado en el informe de la Intendencia de Seguros, en sus anexos que corren agregado a fs. 86 y 87, por lo que se tiene que la aseguradora dio cumplimiento al plan de regularización establecido en el art. 54 de la Ley de Sociedades de Seguro y dentro del plazo de 90 días que el mismo establece, en lo que respecta a los meses de Junio y Julio de 2015.

No obstante lo anterior, para las Pérdidas Acumuladas que la Aseguradora reflejo en el Patrimonio Neto y que son mayores al 20% desde el mes de Junio de 2014 hasta el mes de Abril de 2015, resulta necesario traer a colación que en el mes de Julio de 2014 los accionistas realizaron un aporte por US\$700,000.00 SETECIENTOS MIL DOLARES, que como ya se mencionó no pudieron ser reflejados en la contabilidad por la imposibilidad normativa, sino hasta diciembre del mismo año, no obstante de ello, si aun tomamos en consideración la cantidad antes referida como parte del Patrimonio Neto por encontrarse depositada en la cuenta de pasivo, arroja un resultado de relación perdidas de patrimonio siempre mayor al 20%, conducta que fue constante hasta el mes de abril de 2015, sin que se le diera cumplimiento al art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, en lo que respecta a informarlo como hecho relevante a esta Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación de tales hechos y el plan acción a tomar para regular el mismo, ante esto el apoderado se limito únicamente a mencionar que la Aseguradora informó a esta Superintendencia sobre la existencia de las deficiencias oportunamente y que presentó y cumplió los planes de acción definidos para superar dichas eficiencias, refiriéndose para los casos de los meses de junio y julio de 2015 que va fue explicado en el párrafo anterior, no obstante en las pruebas documentales que agregó se logra verificar que la Aseguradora en ningún momento dio cumplimiento a informar como hecho relevante a esta Superintendencia las perdidas acumuladas mayores al 20% de su patrimonio, tal cual lo dispone el art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros.

b) En cuanto al Déficit de Inversión

Se ha establecido mediante el informe de la Intendencia de Seguros que la Aseguradora para los cierres de los meses de junio y diciembre de 2014, y así también para los meses de enero y febrero de 2015 reflejó deficiencias en las inversiones, ascendiendo para este ultimo al 10.71% de la base de inversión, tal cual se detalló en el informe en referencia, alegando además que la Aseguradora para los meses correspondientes de junio y diciembre de 2014 y febrero de 2015 no informó como hecho relevante a esta Superintendencia las deficiencias de inversiones con las cuales debía respaldar sus reservas técnicas en el plazo establecido en el art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, verificándose que únicamente informó respecto del déficit de inversión al cierre del mes de enero de 2015, el cual realizó mediante carta de fecha 11 de febrero del mismo año, que corre agregada a fs. 98; sobre este presunto incumplimiento es necesario aclarar que no existe pronunciamiento al respecto de parte del apoderado de la Aseguradora, ya que en sus escritos se limita a defenderse con respecto a la Insuficiencia de Patrimonio Neto Mínimo y a las Pérdidas Acumuladas, aseverando que con las cartas



que presenta se evidenciaría que la Aseguradora informa a esta Superintendencia de la Insuficiencia Patrimonial y en su momento del exceso de indicador de Pérdidas Acumuladas, mas no así de la Deficiencia de Inversiones.

Esta Superintendencia en relación con lo expuesto, puede determinar que la Aseguradora al presentar indicadores de deficiencia en las inversiones, incumple el art. 34 de la Ley de Sociedades de Seguros ya que el mismo por sí establece que las reservas técnicas **DEBERAN ESTAR RESPALDADAS EN TODO MOMENTO** por inversiones efectuadas procurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones que han contraído, teniéndose como verbo rector de la misma el DEBERAN, y no habiéndose desvirtuado los déficit de inversiones para los meses de Junio y Diciembre de 2014 y Enero-Febrero de 2015, es atendible establecer que para los meses en referencia la Aseguradora no contó con los respaldos de su reservas técnicas como lo dispone el art. 34 de la Ley en comento, lo cual se explica por excesos de inversión en primas por cobrar de seguro directo y diversificación por emisor y por emisión efectuadas por la Aseguradora, excesos de inversión considerados como No Computables de conformidad con lo que dispone el art. 36 de la citada ley.

En concordancia con lo anterior, y no habiéndose podido demostrar la comunicación que la Aseguradora debió realizar como hecho relevante de las deficiencias en las inversiones en el plazo establecido en el art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, para los meses de junio y diciembre de 2014 y febrero de 2015, es dable establecer el incumplimiento a esta ultima norma mencionada por parte de la Aseguradora ya que ella no informó acerca de la deficiencias relacionadas para los meses correspondientes, mismas que también ya se hicieron del conocimiento de la Aseguradora mediante Nota No. SABA-SEG-04543 de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince.

V. CONSIDERACIÓN EN CUANTO A LA SANCION A IMPONER

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a



quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por el supervisado, son de carácter leve, ya que en los arts. 29 y 34 la norma es clara en establecer el verbo rector o típico en que las aseguradoras DEBEN mantener en todo tiempo el patrimonio neto mínimo y los respaldos por inversiones de las reservas técnicas netas, procurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones que contraen, no obstante es la misma Ley de Sociedades de Seguros que establece en su art. 53 y 54 un proceso de regularización para los incumplimientos de parte de las Aseguradoras a los artículos 29 y 34 de la misma ley, pues la adecuada aplicación de las normas relativas a la sociedades de seguros aseguran los derechos del público y facilita el desarrollo de la actividad aseguradora.

Sin embargo, puede considerarse como atenuante, el hecho que la Aseguradora realizó 2 aumentos de capitales dentro del pazo establecido en el Art. 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, si bien es cierto que el primer aumento de capital no fue suficiente para sacar a la Aseguradora de las insuficiencias de Patrimonio Neto y de las Pérdidas Acumuladas, denotó una actitud proactiva y animada por la intención y con mucha disposición en superar las deficiencias antes señalas. En atención a lo anterior, si bien la Aseguradora mostró negligencia en informar como hechos relevantes las deficiencias en algunos meses que ya fueron relacionados en la parte de análisis y valoración del presente caso, se ha verificado también por medio de su apoderado que la Aseguradora al recibir la notificación por parte de la Superintendencia sobre las deficiencias presentadas, tomó medidas correctivas, aprobando un considerable aumento de capital formalizado en mayo de 2015, y una compra de perdidas ejecutada en el mes de agosto del mismo año, y es necesario también recalcar que la Aseguradora en su mismo compromiso y por su proyección de crecimiento al finalizar el año 2015 incrementó su patrimonio a \$10.000.000.00 DIEZ MILLONES DE DOLARES.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó anteriormente, que los 3 incumplimientos fueron realizados en el transcurso y a lo largo de año 2014 y en el primer semestre del año 2015. En cuanto a la reincidencia se ha verificado que por infracción a lo dispuesto en los artículos 29, 34 con relación en los arts. 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado a la supervisada por una infracción similar.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Aseguradora, Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, ha informado que el patrimonio de ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGURO DE PERSONAS, al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, ascendía a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,349,728.85), lo cual consta en el Informe No. DAE-289/2016, en el que se anexa copia de los Estados Financieros.



Tomando de base lo anterior, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, realizó un examen integral del estado de solvencia o liquidez patrimonial de **ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGURO DE PERSONAS,** y se ha determinado mediante el mismo, que el supervisado presenta altos grados de solvencia, y suficiencia de patrimonio neto de 246%, excedente de inversiones de 20.94%, endeudamiento de 0.93 veces, e indicador de liquidez superior a la unidad, presentando en general indicadores de liquidez, rentabilidad y solvencias aceptables, por lo que éste tiene la capacidad para cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

Por tanto, es procedente que esta Superintendencia imponga las sanciones que corresponde por el cometimiento de las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Seguros, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en todas las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales del supervisado.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12, 14, 86 inciso final de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia, **RESUELVE**:

- a) DETERMINAR que ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, cometió una infracción a la disposición del artículo 29 de la Ley de Sociedades de Seguros y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA;
- b) DETERMINAR que ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, cometió una infracción a lo dispuesto en el articulo 34 en relación con el 53 ambos de la Ley de Sociedades de Seguros y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA;
- c) DETERMINAR que ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, cometió una infracción a lo dispuesto en el articulo 53 en relación con el 54 ambos de la Ley de Sociedades de Seguros y SANCIONARLA con una AMONESTACIÓN ESCRITA;
- d) REQUERIR a ASSA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en las deficiencias patrimoniales y de inversiones, y que en el caso de cometer nuevas infracciones a lo establecido en los Arts. 29, 34, 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, podrá imponérsele cualquiera de las sanciones a las que se refiere el Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tomando en cuenta como agravante de la conducta, la reincidencia en la infracción.

NOTIFÍQUESE.

Siafredo Gomez

SISTEMA

Superintendente del Sistema Financiero en Funciones